

Síntesis del
SUP-REC-347/2023

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es procedente el recurso de reconsideración planteado en contra de la sentencia de la Sala Xalapa que tuvo por actualizada la comisión de violencia política de género por parte del presidente municipal de Reforma de Pineda, Oaxaca?

HECHOS

1. El 5 de julio de 2023, diversas integrantes del ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca, promovieron un juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en contra del presidente municipal, por la obstrucción al ejercicio de sus cargos y posibles actos constitutivos de violencia política en razón de género.

2. El 20 de octubre de 2023 el Tribunal local tuvo por acreditada la obstrucción al ejercicio del cargo de las integrantes del Ayuntamiento, así como la violencia política por razón de género atribuida al presidente municipal en agravio de solo una de las tres actoras de la instancia local (JDC/90/2023). El 27 de octubre de 2023, las integrantes del ayuntamiento y el presidente municipal impugnaron esta decisión ante la Sala Xalapa.

3. El 15 de noviembre la Sala Xalapa determinó modificar la sentencia local JDC/90/2023 para efecto de, entre otras cuestiones, tener por actualizada la existencia de violencia política por razón de género y la obstrucción en el ejercicio del cargo de la síndica municipal por parte del presidente municipal. El presidente municipal actualmente controvierte esta sentencia ante la Sala Superior.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE
RECURRENTE

La procedencia del recurso de reconsideración se justifica ya que se plantea un tema relevante para el sistema jurídico mexicano, consistente en que la Sala Superior se pronuncie acerca de si es constitucionalmente válido que una Sala Regional revoque, deje sin efectos o declare la nulidad de un acta de sesión de cabildo, cuando no tiene facultades para ello, contraviniendo de esta manera el principio de autonomía municipal regulado en el artículo 115 de la Constitución general.

RESUELVE

Razonamientos:

Del análisis de la sentencia reclamada se observa que la Sala Xalapa no inaplicó alguna disposición constitucional o legal por considerarla contraria a la Constitución.

La Sala Xalapa se limitó a explicar el contenido de la jurisprudencia 6/2011, de rubro: "**AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**", para señalarle al actor que solamente aquellos actos estrictamente relacionados con la autoorganización de una autoridad administrativa municipal no se relacionan con el ámbito electoral. Sin embargo, en el caso concreto, el Acta de sesión extraordinaria de cabildo del municipio de Reforma de Pineda, Oaxaca, de fecha diecisiete de mayo, escapaba de este supuesto pues su contenido afectaba directamente los derechos político-electorales de las actoras en la instancia regional, principalmente de la síndica municipal, sin que el hoy recurrente aportara elementos suficientes para sostener su validez.

Se **desecha** el recurso de reconsideración porque no se satisface el requisito especial de procedencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-347/2023

RECURRENTE: JOSÉ MÉNDEZ RAMÍREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ALFONSO DIONISIO VELÁZQUEZ SILVA

COLABORÓ: CLAUDIA ELVIRA LÓPEZ RAMOS

Ciudad de México, a siete de diciembre de dos mil veintitrés¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** la demanda presentada por José Méndez Ramírez, en su carácter de presidente municipal del ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-311/2023 y acumulado.

Lo anterior, puesto que no se satisface el requisito especial de procedencia de los recursos de reconsideración, ya que no se advierte en la controversia la existencia de una problemática de constitucionalidad, sino que los agravios expuestos por el recurrente se centran de forma exclusiva en aspectos de mera legalidad como lo son la debida fundamentación y motivación de las sentencias, así como la congruencia y exhaustividad de estas.

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés salvo mención en contrario.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. TRÁMITE.....	6
4. COMPETENCIA.....	6
5. IMPROCEDENCIA.....	7
6. RESOLUTIVO.....	20

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca
Las integrantes del Ayuntamiento:	Síndica municipal, regidora de salud y regidora de parques y jardines del ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Xalapa:	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La presente controversia está enmarcada en el contexto de un conflicto entre el presidente municipal y diversas integrantes del Ayuntamiento. En lo relacionado con la cadena impugnativa del presente asunto, las integrantes del Ayuntamiento impugnaron ante el Tribunal local la obstrucción al



ejercicio de sus cargos, así como la violencia política por razón de género cometida en su contra por parte del presidente municipal.

- (2) El Tribunal local tuvo por acreditada la omisión atribuida al presidente municipal respecto al pago de las dietas correspondientes a las actoras del mes de agosto al mes de octubre, así como la omisión de convocarlas a las sesiones de cabildo, no obstante, solamente tuvo por acreditada la violencia política por razón de género en contra de la regidora de parques y jardines.
- (3) Tanto el presidente municipal, como las integrantes del Ayuntamiento impugnaron esta decisión ante la Sala Xalapa, la cual, entre otras cuestiones, confirmó las infracciones previamente acreditadas y, además, determinó que la violencia política por razón de género también se acreditaba respecto de la síndica municipal, por lo cual amplió la temporalidad en la cual el hoy recurrente debía estar inscrito en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género de Oaxaca.
- (4) Esta es la resolución que actualmente impugna el presidente municipal ante esta Sala Superior. Sin embargo, antes de proceder al estudio de fondo de los agravios planteados por el recurrente, es necesario definir si el medio de impugnación cumple o no con alguno de los requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración.

2. ANTECEDENTES

- (5) **2.1. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de concejales del Ayuntamiento.
- (6) **2.2. Instalación del Ayuntamiento y toma de protesta.** El primero de enero de dos mil veintidós, se instaló el mencionado Ayuntamiento para el periodo 2022-2024 con la toma de protesta de los integrantes del cabildo

Antecedentes vinculados con el juicio de la ciudadanía JDC/72/2023

- (7) **2.3. Primer juicio de la ciudadanía local JDC/72/2023.** El veintidós de mayo, diversas integrantes del Ayuntamiento, así como el entonces

tesorero municipal, presentaron ante el Tribunal local un escrito de demanda con el fin de controvertir diversas omisiones atribuidas al hoy recurrente, en su carácter de presidente municipal, por vulnerar su derecho político-electoral de ser votadas, en la vertiente del ejercicio del cargo para el cual fueron electas.

- (8) **2.4. Primera sentencia local JDC/72/2023.** El nueve de agosto, el Tribunal local declaró fundados los agravios relativos a la omisión del presidente municipal, tanto de convocar a las integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo, como de pagarles las dietas respectivas. No obstante, declaró la improcedencia el juicio de la ciudadanía local con relación al tesorero municipal, debido a que este no ostentaba un cargo de elección popular.
- (9) **2.5. Primera impugnación regional SX-JDC-248/2023.** El dieciséis de agosto, las integrantes del Ayuntamiento impugnaron ante la Sala Xalapa la resolución dictada por el Tribunal local en el expediente JDC/72/2023.
- (10) **2.6. Primera sentencia regional SX-JDC-248/2023.** El cuatro de septiembre, la Sala Xalapa resolvió **modificar** la sentencia impugnada debido a que el Tribunal local introdujo el tema relacionado con la cuantía respecto de las dietas y demás prestaciones y remuneraciones adecuadas, sin que ello fuera planteado por la parte actora en la demanda local, faltando al principio de congruencia por excederse en su juzgamiento.
- (11) Asimismo, se le ordenó al hoy recurrente que, en su carácter de presidente municipal, efectuara el pago de las dietas y demás prestaciones y remuneraciones, en atención al cargo desempeñado por las integrantes del Ayuntamiento dentro del mismo. Este pago debía cubrir el periodo transcurrido entre la segunda quincena de abril a la segunda quincena de julio.
- (12) **2.7. Incidente de ejecución de sentencia JDC/72/2023.** El tres de octubre, el Tribunal local estimó fundado el incidente de ejecución de sentencia que en su momento fue promovido por las integrantes del Ayuntamiento en



contra del hoy recurrente, en su calidad de autoridad responsable, por no haber dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia regional SX-JDC-248/2023. En virtud de esto, le impuso al hoy recurrente una amonestación pública.

- (13) **2.8. Segunda impugnación regional SX-JE-155/2023.** El once de octubre, el hoy recurrente impugnó ante la Sala Xalapa la sentencia dictada por el Tribunal local en el incidente de ejecución de sentencia JDC/72/2023.
- (14) **2.9. Segunda sentencia regional SX-JE-155/2023.** El treinta de octubre, la Sala Xalapa estimó fundados los agravios del hoy recurrente en virtud de que el Tribunal local incurrió en una falta de exhaustividad, pues no valoró de manera completa e integral el informe que fue remitido por el presidente municipal, en atención al requerimiento formulado mediante el acuerdo de trece de septiembre.
- (15) Por este motivo, la Sala Xalapa ordenó la **revocación** de la resolución incidental para efecto de que se emitiera una nueva determinación en la que se analizaran de manera exhaustiva los elementos del expediente y se resolviera lo que en derecho correspondiera.

Antecedentes vinculados con el juicio de la ciudadanía JDC/90/2023

- (16) **2.10. Segundo juicio de la ciudadanía local JDC/90/2023.** El cinco de julio, las mismas integrantes del Ayuntamiento promovieron otro juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local en contra del hoy recurrente, en su carácter de presidente municipal, por la obstrucción al ejercicio de sus cargos y posibles actos constitutivos de violencia política en razón de género.
- (17) **2.11. Medidas de protección en el expediente JDC/90/2023.** El veinte de julio, el Tribunal local emitió un acuerdo plenario en el expediente correspondiente al segundo juicio de la ciudadanía local promovido por las integrantes del Ayuntamiento, mediante el cual adoptó las medidas de protección solicitadas por estas últimas y vinculó a diferentes autoridades con el fin de que, conforme a sus respectivas atribuciones, emitieran las medidas de protección que consideraran pertinentes.

- (18) **2.12. Segunda sentencia local JDC/90/2023.** El veinte de octubre, el Tribunal local tuvo por acreditada la obstrucción al ejercicio del cargo de las integrantes del Ayuntamiento, así como la violencia política por razón de género atribuida al presidente municipal en agravio de la regidora de parques y jardines.
- (19) **2.13. Tercera impugnación regional SX-JDC-311/2023 y acumulado.** El veintisiete de octubre, las integrantes del Ayuntamiento y el hoy recurrente, impugnaron ante la Sala Xalapa la sentencia dictada en el expediente JDC/90/2023.
- (20) **2.14. Tercera sentencia regional SX-JDC-311/2023 y acumulado (resolución impugnada).** El quince de noviembre la Sala Xalapa determinó **modificar** la sentencia local JDC/90/2023 para efecto de, entre otras cuestiones, tener por actualizada la existencia de violencia política en razón de género y la obstrucción en el ejercicio del cargo de la síndica municipal por parte del presidente municipal, al haberla removido de sus funciones como representante jurídica del Ayuntamiento.
- (21) **2.15. Recurso de reconsideración.** El veintidós de noviembre, José Méndez Ramírez interpuso un recurso de reconsideración en contra de la sentencia dictada por la Sala Xalapa en el expediente SX-JDC-311/2023 y acumulado.

3. TRÁMITE

- (22) **3.1. Integración del expediente y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar y turnar el expediente SUP-REC-347/2023 a la ponencia a su cargo para su trámite y sustanciación.
- (23) **3.2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia.



4. COMPETENCIA

- (24) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación, porque se controvierte, vía recurso de reconsideración, la sentencia de una de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.²

5. IMPROCEDENCIA

- (25) El presente recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda plantean una problemática de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualizan las causales desarrolladas en la vía jurisprudencial por esta Sala Superior³, tal y como se muestra a continuación.

5.1. Marco jurídico

- (26) Por regla general, las sentencias que dicten las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las cuales proceda el recurso de reconsideración. En ese sentido, el artículo 61 de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede, únicamente, en contra de las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales, en los dos supuestos siguientes:

- A. En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores;⁴ y
- B. En los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.⁵

² La competencia se fundamenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b), y 61 de la Ley de Medios.

³ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 9. 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁴ Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

⁵ Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

(27) Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también procede en contra de las sentencias de las salas regionales en las que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,⁶ normas partidistas⁷ o normas consuetudinarias de carácter electoral,⁸ por considerarlas contrarias a la Constitución general.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales.⁹
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁰
- Interpreten directamente preceptos constitucionales.¹¹

⁶ Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

⁷ Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

⁸ Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁹ Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, de conformidad con la Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

¹⁰ Criterio aprobado por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que integraron la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹¹ Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN**



- Se hubiera ejercido un control de convencionalidad.¹²
 - El juicio se deseche por una indebida actuación de la sala regional que viole las garantías esenciales del debido proceso, derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.¹³
 - La Sala Superior observe que en la serie de juicios interpuestos existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las salas regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observancia de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas.¹⁴
 - La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico de nuestro país.¹⁵
- (28) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a

DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹² Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹³ Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁴ Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁵ Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

principios constitucionales, error judicial manifiesto y definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.

- (29) Así, los criterios que la Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia respecto a la procedencia del recurso de reconsideración hacen evidente que este recurso ha sido concebido como una excepción y no como una segunda instancia procedente en todos los casos.
- (30) Por lo tanto, si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente **improcedente y debe desecharse de plano**.

5.2. Caso concreto

- (31) En el presente caso, el presidente municipal del Ayuntamiento controvierte la sentencia regional SX-JDC-311/2023 y acumulado dictada por la Sala Xalapa en respuesta a las demandas promovidas tanto por el hoy recurrente como por las integrantes del Ayuntamiento en contra de la resolución dictada por el Tribunal local en el expediente JDC/90/2023, vinculado, a su vez, con la supuesta obstrucción al ejercicio del cargo y la violencia política por razón de género cometida por el presidente municipal en contra de las integrantes del Ayuntamiento.
- (32) Entre los resolutivos dictados por el Tribunal local en la sentencia impugnada ante la Sala Xalapa, destacan los siguientes: **1)** ordenó que el presidente municipal realizara el pago de las dietas correspondientes a las integrantes del Ayuntamiento, a partir del diez de agosto hasta la segunda quincena de octubre; **2)** que convocara a dichas integrantes a todas las sesiones de cabildo que llegaran a programarse en términos del artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal; **3)** ordenó que el presidente municipal le entregara a la regidora de parques y jardines las llaves que le permitieran el acceso a su oficina; **4)** tuvo por acreditada la violencia política por razón de género por parte del presidente municipal en contra de esta última regidora y le ordenó ofrecerle una disculpa pública a la actora por las omisiones y expresiones de violencia política por razón de género, y **5)**



ordenó inscribir al presidente municipal en el registro federal y estatal de personas sancionadas por la comisión de violencia política por razón de género durante un periodo de cuatro años.

(33) **5.2.1. Sentencia regional SX-JDC-311/2023 y acumulado**

Contestación a los agravios del SX-JDC-313/2023 (promovido por José Méndez Ramírez)

- (34) Por una parte, la Sala Xalapa calificó como infundados los planteamientos del actor en los cuales afirmaba que existía una indebida valoración y una incorrecta aplicación del principio de presunción de inocencia por parte del Tribunal local al haberse pasado por alto el estudio contextual del caso. Dicha calificación atendió a que el Tribunal local valoró de manera correcta las pruebas en el marco contextual suscitado en el municipio y en la litis que fue sometida a su consideración.
- (35) Además, la Sala Xalapa señaló que, si bien es cierto que existe un conflicto entre las partes, el cual ha trascendido más allá del desempeño de las funciones del servicio público, lo cierto es que ello es insuficiente para desvirtuar la inexistencia de los actos reclamados por las actoras. Igualmente, la autoridad responsable hizo hincapié en que el contexto de la comunidad en el caso concreto no puede servir de justificación, por sí solo, para pasar por alto el deber de respeto a los derechos político-electorales de las servidoras públicas municipales y el deber de erradicar la comisión de actos de violencia política por razón de género.
- (36) La responsable también calificó como infundado el agravio relativo a que el Tribunal local abusó de la figura de la reversión de la carga de la prueba y a que el material probatorio que obra en el expediente genera la duda razonable sobre la inexistencia de la obstrucción del cargo y la violencia política en razón de género.
- (37) Al respecto, la Sala Xalapa señaló que, si bien el presidente municipal contaba con la presunción de su inocencia, dicha presunción se derrotó a partir de la valoración conjunta de los elementos del caso, sobre todo

partiendo de que el entonces actor no aportó elemento alguno que pudiera servir para acreditar fehacientemente la falta de veracidad de los dichos de las denunciadas.

- (38) La Sala Xalapa profundizó su explicación al mencionar que tampoco se lesionaba el principio de la duda razonable, ya que en el expediente no existían elementos que permitieran poner en tela de juicio la existencia de las conductas, pues tales indicios en realidad generaban convicción sobre ello.
- (39) La autoridad responsable igualmente calificó como infundados los agravios relacionados con la indebida calificación del Tribunal local respecto a la omisión en el pago de las dietas de las actoras. Para la Sala Xalapa, la determinación del Tribunal local fue correcta, ya que el presidente municipal no aportó elementos con base en los cuales se pudiera concluir que ha sido diligente en realizar las acciones adecuadas para ministrar las prerrogativas inherentes al cargo de las actoras.
- (40) Otros agravios calificados como infundados fueron los relacionados con que el Tribunal local: **1)** no valoró ni desahogó la prueba consistente en una liga electrónica en la que supuestamente se da cuenta de que las actoras “tomaron” las oficinas del Ayuntamiento; **2)** no se pronunció sobre la ilicitud de la prueba presentada por una de las actoras al haber implicado la revelación de conversaciones privadas; **3)** realizó un indebido análisis de violencia política en razón de género al no haber valorado el contexto del caso, y **4)** omitió mencionar las razones por las cuales se actualizó el elemento de género en el análisis de la violencia política por dicha razón.
- (41) Las razones aportadas por la Sala Xalapa, respectivamente, fueron las siguientes: **1)** del contenido de la liga señalada por el actor, no se desprende la información indicada por este; **2)** el Tribunal local señaló que el presidente municipal no acreditó que la regidora llevara a cabo sus labores en las instalaciones adecuadas, aunado a que el levantamiento del secreto por uno de los participantes en la comunicación no se considera una violación



a un derecho fundamental; **3)** las circunstancias contextuales no justifican el ejercicio incorrecto e ilícito de las facultades del presidente municipal con miras a lesionar los derechos de terceros y en especial el de las mujeres, y **4)** el Tribunal local expuso las razones pertinentes de por qué se actualizaba el elemento de género, tales como el hecho de que el presidente municipal, de manera unilateral, ha decidido no incluir a la síndica municipal en la toma de decisiones, aunado a que no ha permitido que una de las regidoras use su oficina y le hizo barrer un parque, solicitándole que despachara ahí, dado su encargo, lo cual evidentemente se sustenta en un estereotipo de género.

- (42) Asimismo, la Sala Xalapa calificó como inoperantes el resto de los agravios en atención a que la falta de pronunciamiento por parte del Tribunal local respecto a ciertos hechos notorios y al contenido de una prueba documental, en nada modificaban la situación jurídica del actor dado a que ya existían indicios suficientes para tener por actualizadas las infracciones denunciadas, aunado a que la prueba documental en comento no tenía un valor probatorio pleno.

Contestación a los agravios del SX-JDC-311/2023 (promovido por las integrantes del Ayuntamiento)

- (43) Por otra parte, la Sala Xalapa determinó que les asistía la razón a las actoras respecto a que en el caso se actualizaba la obstrucción al ejercicio del cargo de la síndica municipal al haber sido removida por el presidente municipal de sus funciones de representación jurídica del Ayuntamiento.
- (44) Esto, pues, aunque ha sido criterio que los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos que no constituyan un obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, esto solo sucede cuando dichos actos estén estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa electoral.

- (45) No obstante, este criterio¹⁶ claramente señala que el principio de autoorganización municipal no puede ser un impedimento cuando los actos que se realicen constituyan un obstáculo para el ejercicio del cargo, como sucedía en el caso concreto. Por este motivo, el reclamo de la síndica municipal debió ser atendido de manera plena por el Tribunal local, para efecto de determinar si tal acto constituía una obstrucción al ejercicio de su cargo.
- (46) Con base en lo anterior, la Sala Xalapa determinó que el Acta de sesión extraordinaria de cabildo del municipio de Reforma de Pineda, Oaxaca, de fecha diecisiete de mayo, es contraria a Derecho pues las integrantes del ayuntamiento, entre ellas, la síndica municipal, no fueron convocadas por el presidente municipal a dicha sesión. Debido a esto, no se actualizaba la supuesta ausencia material de la síndica municipal y, por tanto, tampoco se actualizó el supuesto que justificaba retirarle su facultad como representante jurídica del Ayuntamiento y trasladársela al presidente municipal, conforme al artículo 68, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal.
- (47) Después de dejar sin efectos el acta referida, la autoridad responsable calificó como infundados los agravios relacionados con que el Tribunal local no se pronunció respecto a que el presidente municipal excluyó doblemente a una de las regidoras al no convocarla a las sesiones de cabildo y por no reconocerla como integrante de este. Tal calificación atendió a que el Tribunal local sí advirtió que se actualizó la obstrucción al ejercicio del cargo de la servidora, sumado a que las conductas señaladas por la actora fueron tomadas en consideración como parte del examen acerca de la existencia de violencia política de género en su contra.

¹⁶ Jurisprudencia 6/2011, de rubro: **“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12.



- (48) Otro de los agravios calificado como infundado fue el relativo a la indebida la determinación del Tribunal local con base en la cual se señaló que las actoras no demostraron, ni de manera indiciaria, alguna solicitud de recursos con base en la cual se pudiera valorar la omisión del presidente municipal de entregarles recursos materiales y humanos. Para la Sala Xalapa, la determinación del Tribunal local fue correcta ya que identificó que el reclamo de las actoras en la instancia local fue genérico, lo que imposibilitó llevar a cabo un estudio más concreto respecto a su petición.
- (49) Finalmente, al haberse acreditado la obstrucción al ejercicio del cargo de la síndica municipal, la Sala Xalapa procedió a analizar si también se actualizaba la violencia política en razón de género hacia dicha servidora pública.
- (50) Respecto a este tema, la autoridad responsable concluyó que se actualizaba la violencia política en razón de género en contra de la síndica municipal debido a que: **1)** las conductas denunciadas se atribuyen al presidente municipal, quien forma parte del aparato estatal del municipio; **2)** la violencia se dio en el ámbito económico al no haberla convocado a las sesiones de cabildo y al obstruir el pago de sus dietas, y también se llevó a cabo de manera simbólica al retirarle las facultades de representación legal del Ayuntamiento, invisibilizándola en sus funciones; **3)** tuvo por resultado una transgresión a sus derechos político-electorales, y **4)** se basó en elementos de género ya que los actos de obstrucción al cargo, en el caso concreto, afectan desproporcionadamente a las mujeres.
- (51) Con relación a este último punto, la Sala Xalapa enfatizó que se advierten sesgos discriminatorios y sistemáticos en el comportamiento del presidente tendientes a afectar a las servidoras públicas municipales, tanto a la síndica municipal como a una de las regidoras. En el caso particular de la síndica municipal, la responsable destacó que el presidente municipal propició la ausencia de dicha servidora pública, para posteriormente sostener que esta se ausentó de sus funciones, advirtiéndose una situación asimétrica de poder que contiene una carga ideológica basada en estereotipos de género

conforme a los cuales la mujer no tiene las aptitudes y capacidades para desempeñar altos cargos y posiciones.

- (52) A partir de lo anterior, se ordenó como medida de protección que el presidente municipal del Ayuntamiento se abstenga de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio de la síndica municipal o que pueda constituir violencia política debido a su género. Además, se le ordenó ofrecer una disculpa pública a dicha servidora pública y convocar a una sesión de cabildo en donde el único punto del orden del día sea dar a conocer a sus integrantes y personal del Ayuntamiento, el contenido de la resolución dictada.
- (53) Entre otros efectos, la Sala Xalapa también ordenó ampliar a siete años y cuatro meses la inscripción del presidente municipal en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género de Oaxaca.

5.2.2. Agravios SUP-REC-347/2023

- (54) Los agravios expuestos por José Méndez Ramírez, en su carácter de presidente municipal del Ayuntamiento, se pueden resumir de la siguiente manera:
- La procedencia del recurso de reconsideración se justifica ya que se plantea un tema relevante para el sistema jurídico mexicano, consistente en que esta Sala Superior se pronuncie acerca de si es constitucionalmente válido que una Sala Regional revoque, deje sin efectos o declare la nulidad de un acta de sesión de cabildo, cuando no tiene facultades para ello, contraviniendo de esta manera el principio de autonomía municipal regulado en el artículo 115 de la Constitución general.
 - Violación al derecho a ser juzgado con perspectiva intercultural, comunitaria y social, con la finalidad de resolver la problemática existente en el municipio de Reforma de Pineda. Según el actor, aunque el municipio se rige por el sistema de partidos políticos, su población es mayoritariamente indígena, cuestión que no fue estudiada por ninguna de las instancias previas.



- La Sala Xalapa no realizó un estudio profundo del contexto de los hechos ni de la influencia que han tenido las actoras en estos, pese a que el recurrente dice haber aportado diversas pruebas en su informe circunstanciado.
- Para hacer un análisis contextual, la Sala Xalapa debió allegarse de todas las evidencias necesarias y considerar como hecho notorio el expediente JDC/72/2023, donde consta que las actoras han asumido actitudes de violencia en contra de la secretaria municipal, quien es una persona adulta mayor, cuando esta ha intentado notificarles las convocatorias para dar cumplimiento a la sentencia dictada en dicho expediente.
- La autoridad responsable realizó un estudio dogmático del informe circunstanciado presentado por el recurrente en el que sus manifestaciones se tomaron como una confesión de los supuestos actos de violencia que se le atribuyen, sin realizar un mayor análisis.
- El Tribunal local omitió pronunciarse con relación a las manifestaciones del recurrente con las que daba cuenta de que en el municipio rigen cuestiones extraordinarias y por ello se adoptaron las medidas necesarias para el buen funcionamiento de la administración pública municipal.
- Es incorrecta la determinación de la Sala Xalapa conforme a la cual se señaló que las actoras no fueron convocadas pues en el informe circunstanciado rendido ante esa instancia, se señaló que, ante el contexto social de violencia y desestabilización, se emitió una convocatoria a la que se le dio difusión pública en diversos lugares del municipio, partiendo de la base de que las quejas tienen “tomadas” las instalaciones de las oficinas alternas del Municipio, por ello, no se les puede notificar en forma personal, pues no dejan que la secretaria municipal se les acerque.
- Al no haberse analizado de manera integral las constancias existentes en autos, no se le puede atribuir al recurrente la comisión de violencia política en razón de género hacia las integrantes del Ayuntamiento.
- La responsable varió la litis del caso y violó el principio de presunción de inocencia y de la duda razonable, al señalar que el contexto social y político del municipio no puede ser justificación para ejercer violencia política en razón de género contra las integrantes del Ayuntamiento, favoreciendo a estas últimas en todo momento. De acuerdo con el actor, nunca solicitó que se tome el contexto como justificación, sino que lo que ha solicitado es que se estudie integralmente el asunto.

5.2.3. Consideraciones de esta Sala Superior

- (55) Esta Sala Superior considera que **el presente medio de impugnación es improcedente y debe desecharse**, ya que de la revisión de la sentencia reclamada se concluye que no se ubica en ninguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, tal como se explica a continuación.
- (56) En primer lugar, del análisis de la sentencia reclamada se observa que la Sala Xalapa **no inaplicó alguna disposición constitucional o legal** por considerarla contraria a la Constitución.
- (57) Al respecto, la Sala responsable respondió, uno a uno, los motivos de inconformidad del actual recurrente, los cuales, en su mayoría, estaban relacionados con la valoración del contexto y del material probatorio contenido en el expediente. Frente a esto, la Sala Xalapa concluyó que el Tribunal local valoró de manera correcta las pruebas en el marco contextual suscitado en el municipio y en la litis que fue sometida a su consideración.
- (58) Además, precisó que, si bien el presidente municipal contaba con la presunción de su inocencia, dicha presunción se derrotó a partir de la valoración conjunta de los elementos del caso, sobre todo partiendo de que el hoy recurrente no aportó elemento alguno que pudiera servir para acreditar fehacientemente la falta de veracidad de los dichos de las denunciantes.
- (59) Asimismo, la Sala Xalapa señaló las razones por las cuales el resto de los agravios resultaban inoperantes, pues de su contenido se advertía que en nada modificaban la situación jurídica del hoy recurrente debido a que ya existían indicios suficientes para tener por actualizadas las infracciones denunciadas.
- (60) En segundo lugar, los agravios presentados por la parte recurrente en el presente asunto se limitan a cuestiones de mera legalidad, tales como la indebida fundamentación y motivación, la falta de exhaustividad y congruencia.



- (61) Ahora bien, no pasa desapercibido que el recurrente sostiene, en su escrito de demanda, que el presente asunto es importante y trascendente para definir si es constitucionalmente válido que una Sala Regional revoque, deje sin efectos o declare la nulidad de un acta de sesión de cabildo, cuando no tiene facultades para ello, contraviniendo así el principio de autonomía municipal regulado en el artículo 115 de la Constitución general.
- (62) No obstante, este agravio es vago pues el recurrente no controvierte las razones dadas por la Sala Xalapa al momento de pronunciarse sobre este tema. Además, es criterio de esta Sala Superior que la sola mención en la demanda de principios o artículos constitucionales no denota un problema de constitucionalidad, pues para ello es necesario que existan argumentos o determinaciones que impliquen realmente un problema de esa naturaleza, cuestión que no se advierte en el presente caso.¹⁷
- (63) Esto es así, pues la Sala Xalapa se limitó a explicar el contenido de la jurisprudencia 6/2011, de rubro: **“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**¹⁸, para señalarle al actor que solamente aquellos actos estrictamente relacionados con la autoorganización de una autoridad administrativa municipal no se relacionan con el ámbito electoral. Sin embargo, en el caso concreto, el Acta de sesión extraordinaria de cabildo del municipio de Reforma de Pineda, Oaxaca, de fecha diecisiete de mayo, escapaba de este supuesto pues su

¹⁷ Resulta orientador el criterio contenido en las Jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO**, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, *Gaceta del Seminario Judicial de la Federación*, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 589; 1a./J. 63/2010 de rubro **INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 329; así como la Tesis Aislada 1a. XXI/2016 (10a.) de rubro **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA DEBE VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, *Gaceta del Seminario Judicial de la Federación*, Libro 27, febrero de 2016, Tomo I, página 665.

¹⁸ *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12.

contenido afectaba directamente los derechos político-electorales de las actoras en la instancia regional, principalmente de la síndica municipal, sin que el hoy recurrente aportara elementos suficientes para sostener su validez.

- (64) Finalmente, tampoco se advierte que la Sala Xalapa haya incurrido en un error judicial evidente al emitir su determinación, ya que de la simple revisión del expediente no se aprecia, de manera manifiesta e incontrovertible, una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso; es decir, la responsable llevó a cabo un análisis de las constancias de actuaciones, y a partir de ese ejercicio de valoración fue que tomó la decisión adoptada, sin que ese hecho actualice por sí mismo, la existencia de un error judicial en los términos expuestos por la inconforme.
- (65) En consecuencia, se determina que el presente medio de impugnación no es procedente porque no se actualiza ninguno de los supuestos para tener por acreditado el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-347/2023

motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.